

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-375/2015

RECURRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: GEORGINA RÍOS
GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a cinco de agosto de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** la sentencia de dieciséis de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México¹, al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave ST-JIN-87/2015, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.






I. ANTECEDENTES

¹ En adelante "Sala Regional Toluca" o "Sala Regional responsable".


1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para elegir diputados federales al Congreso de la Unión por ambos principios.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir entre otros, a los diputados federales por el principio de mayoría relativa para contender en el distrito electoral federal 30 en el Estado de México, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México.

3. Sesión de cómputo distrital. El diez de junio de dos mil quince, el Consejo Distrital del 30 distrito electoral federal en el Estado de México, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, inició el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, con los siguientes resultados:

PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	3,685	Tres mil seiscientos ochenta y cinco
	22,059	Veintidós mil cincuenta y nueve
	48,750	Cuarenta y ocho mil setecientos cincuenta
	2,878	Dos mil ochocientos setenta y ocho
	1,482	Mil cuatrocientos ochenta y dos

SUP-REC-375/2015

PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	1,699	Mil seiscientos noventa y nueve
	2,191	Dos mil ciento noventa y uno
	9,802	Nueve mil ochocientos dos
	2,217	Dos mil doscientos diecisiete
	3,837	Tres mil ochocientos treinta y siete
	454	Cuatrocientos cincuenta y cuatro
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	128	Ciento veintiocho
VOTOS NULOS	4,416	Cuatro mil cuatrocientos dieciséis
VOTACIÓN TOTAL	103,598	Ciento tres mil quinientos noventa y ocho

Al finalizar el cómputo, el citado Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados de mayoría relativa y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo más votos, la cual fue postulada por el Partido de la Revolución Democrática, por lo cual expidió a su favor la constancia de mayoría y validez.

4. Juicio de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el Partido del Trabajo promovió juicio de inconformidad a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de

mayoría y validez respectiva, realizados por el 30 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, con cabecera en Nezahualcóyotl.

El medio de impugnación quedó radicado ante la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral en el expediente ST-JIN-87/2015.

5. Sentencia impugnada. El dieciséis de julio de dos mil quince, la Sala Regional Toluca dictó resolución en el juicio de inconformidad referido, en los siguientes términos:

“[...]

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizada por el 30 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México; así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

[...]”.

6. Recurso de reconsideración. El veinte de julio de dos mil quince, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario ante el 30 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de México, interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, descrita en el párrafo que antecede.

7. Recepción en Sala Superior. Por oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca remitió el escrito de demanda, así como la documentación que estimó atinente.

8. Turno a Ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente al rubro indicado con motivo de la demanda presentada por el Partido del Trabajo y turnarlo a las Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. Radicación y admisión. En su oportunidad, el expediente se radicó y se admitió a trámite.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral.

2. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b),

62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra a continuación.

2.1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa de quien acude en su representación, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2.2. Oportunidad. El recurso que se resuelve se interpuso dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente al que se hubiere notificado la sentencia recurrida, en términos de lo establecido en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, la sentencia impugnada fue notificada al partido recurrente el diecisiete de julio del año en curso, según consta en la cédula de notificación personal que obra en el cuaderno accesorio único del expediente, de ahí que el plazo para combatirla transcurrió del dieciocho al veinte de julio siguiente. De este modo, si la demanda se interpuso en último día mencionado, se encuentra interpuesta en tiempo.

2.3. Legitimación y personería. Se cumple con estos requisitos, ya que el recurso fue interpuesto por un partido político nacional, por conducto de su representante propietario acreditado ante el 30 Consejo Distrital del Instituto Nacional

Electoral en el Estado de México, que fue quien presentó la demanda del juicio de inconformidad al cual recayó la sentencia bajo análisis.

2.4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, puesto que alega que la sentencia impugnada vulnera en su perjuicio los principios rectores en materia electoral, al no analizar debidamente las causales de nulidad que fueron invocadas y debidamente probadas, por ello, considera que este recurso de reconsideración podría restituirle los derechos que estima transgredidos.

2.5. Definitividad. En el caso se tiene por satisfecho el requisito bajo análisis, en virtud que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, respecto de la cual no existe otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente.

2.6. Requisito especial de procedencia Está satisfecho el requisito previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso a), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver un juicio de inconformidad.

En efecto, en el artículo 60, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que esta Sala Superior tiene competencia para revisar las sentencias dictadas por las Salas Regionales.

A su vez, en el artículo 189, apartado I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se prevé que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia, entre otras, para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por los recursos de reconsideración que se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores.

Por su parte, el numeral 195 de la propia Ley Orgánica precisa que las resoluciones de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo los casos en donde proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior.

Así, en el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé:

"Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

[...]"

En el presente caso, el partido político recurrente impugna la sentencia de **dieciséis de julio de dos mil quince**, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio de inconformidad identificado con la clave ST-JIN-87/2015, en la cual resolvió confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa celebrada en el 30 distrito electoral federal, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, entregada a la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, se colma el requisito previsto en el citado artículo 61, párrafo 1, inciso a), ya que, en este caso, se controvierte una resolución de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal, en un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral federal.

Finalmente, también se colma el requisito especial previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

El partido recurrente aduce en su escrito de demanda, en esencia, que la sala regional responsable realizó un examen

deficiente, debido a que no atendió puntualmente los agravios que hizo valer en su juicio de inconformidad, lo que se traduce en una violación a los principios rectores del proceso electoral, al no analizarse debidamente las causales de nulidad que, en su oportunidad, fueron debidamente invocadas y probadas; causales a través de las cuales, de haberse tenido por actualizadas, hubieran generado la **modificación en el resultado de la elección, al haberse anulado la votación de las casillas impugnadas**, en términos de lo dispuesto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el precepto legal mencionado, se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto:

- I. Anular la elección;
- II. Revocar la anulación de la elección;
- III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del instituto;
- IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o
- V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, los agravios que aduce el recurrente en el recurso de reconsideración, con independencia de que le asista la razón, presuntamente pueden tener como efecto lo previsto en el mencionado artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí que deba tenerse por acreditado el requisito que se analiza.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Resumen de agravios

- El Partido del Trabajo plantea, fundamentalmente, que la Sala Regional responsable no realizó un análisis exhaustivo de los agravios hechos valer en su inconformidad, dejando de atender los argumentos y valorar las pruebas aportadas para acreditar las causales específicas y genérica previstas en los artículos 75, párrafo 1, incisos a), e), f), h) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que originó que indebidamente se negara su petición de nulidad y del recuento total de la votación requerido.
- En ese sentido, afirma que la causa de nulidad de recepción de votación de casilla, consistente en haberse **recibido la votación por personas u órganos distintos a los autorizados por la ley**, se encontraba plenamente acreditada; sin embargo, la responsable indebidamente concluyó que ese requisito no constituía un elemento esencial sino formal, siendo que la ausencia o falta de

firma alegada necesariamente obligaba a la responsable a dejar sin efecto lo actuado en cada una de las actas de escrutinio y cómputo cuya irregularidad se manifestó y demostró, mediante el material probatorio que indebidamente fue desestimado por la responsable.

- Asimismo, manifiesta que el fallo impugnado transgrede los principios constitucionales rectores del proceso electoral, pues indebidamente se desestimó la causa de nulidad de recepción de votación de las casillas que oportunamente impugnó, consistente en **haberse instalado, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente**, siendo que, del material probatorio aportado ante la instancia jurisdiccional responsable, mismo que fue indebidamente desestimado por la responsable, se evidenció que en diversas actas aparecía exclusivamente el nombre de la calle pero no el número que le correspondía, lo que genera incertidumbre respecto de la ubicación exacta del domicilio en el que se instalaron y, consecuentemente, de que las personas que emitieron su voto en dichas casillas pertenecieran a la sección correspondiente.

Expuesto lo anterior, se tiene que la **pretensión final** del partido político recurrente consiste en que se revoque la sentencia impugnada, a efecto de que se realice una nueva valoración de los agravios hechos valer en el juicio de inconformidad, así como de las pruebas aportadas en el mismo, a efecto de que se decrete la nulidad de la elección y de

diversas casillas del 30 Distrito Electoral Federal en Nezahualcóyotl, Estado de México.

Su **causa de pedir** se sustenta en que la resolución impugnada transgrede los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación, lo que se traduce en una convalidación de diversas irregularidades graves que resultaron determinantes para el resultado de la elección, en contravención a los principios rectores del proceso electoral.

3.2 Metodología de estudio.

Por razones de método, los agravios expuestos en el presente recurso se analizarán en un orden diverso al planteado por el partido político recurrente, sin que ello le cause afectación jurídica, pues, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000 de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**",² toda vez que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

En ese sentido, a fin de analizar si le asiste o no la razón al partido político recurrente es necesario, en primer término, analizar si las causas de nulidad de votación recibida en casilla que controvierte en el presente medio de impugnación fueron planteadas en la instancia primigenia, así como el recuento total cuya petición, aduce el recurrente, fue indebidamente negada.

² Consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

Lo anterior, a fin de que este órgano jurisdiccional esté en condiciones de pronunciarse respecto de la legalidad o ilegalidad de la sentencia recurrida.

Luego, en un segundo momento, se analizarán los agravios tendentes a evidenciar la supuesta falta de exhaustividad de la resolución impugnada, sólo respecto de aquellos motivos de inconformidad que efectivamente se hubieran hecho valer ante la responsable en su escrito de inconformidad.

3.3 Análisis de los agravios

3.3.1 Aspectos no controvertidos en la instancia primigenia.

Esta Sala Superior considera **inoperantes** los motivos de inconformidad expuestos por el partido recurrente, consistentes en que la responsable:

- Realizó un examen deficiente de los agravios hechos valer en su inconformidad, referente a la actualización de las causas de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos f) y h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y
- Que fue indebido que se negara su petición de recuento total.

Ello, porque del análisis de la demanda del juicio de inconformidad³ no se advierte que el entonces promovente hubiera solicitado la nulidad de votación recibida en casilla por las causales antes descritas, esto es, que hubiera mediado

³ Consultable de la foja 7 a 41, del cuaderno accesorio 5, del expediente en que se actúa.

error o dolo en la computación de los votos, o bien, que se impidiera el acceso o se hubiera expulsado a alguno de sus representantes.

Tampoco se advierte que el Partido del Trabajo hubiera solicitado el recuento total de la votación como lo afirma en la presente instancia.

En consecuencia, tomando en consideración que se trata de argumentos novedosos y que la materia del presente recurso se constituye en analizar lo decidido por la Sala responsable al resolver los planteamientos esgrimidos en una demanda de juicio de inconformidad, es que este órgano jurisdiccional concluya que existe un impedimento lógico-jurídico para poder analizar cuestiones que no fueron aducidos con anterioridad en la secuela procesal.

De ahí la inoperancia de lo alegado.

3.3.2 Falta de exhaustividad, fundamentación y motivación.

En este punto, el Partido del Trabajo sostiene que la responsable no efectuó un análisis exhaustivo respecto de las causas de nulidad específicas y de la general previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos a), e) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, debido a que no valoró lo concerniente a todos los argumentos y pruebas notorias, a partir de las cuales, según su dicho, se acreditaba su actualización.

Las causas de nulidad a las que hace alusión el recurrente, son del tenor siguiente:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;

[...]

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

[...]

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

[...]

Expuesto lo anterior, se procede a analizar los agravios del recurrente, respecto de cada una de las causas de nulidad cuya falta de exhaustividad es alegada.

3.3.2.1. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital.

Se consideran **infundados** los agravios del Partido del Trabajo, toda vez que, del análisis de la sentencia recurrida, se concluye que la responsable atendió todos los motivos de inconformidad que fueron expuestos por el recurrente en el juicio de inconformidad, por los cuales solicitaba se decretara la nulidad de la votación recibida en casilla, al sostener que se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual precisó las normas legales que resultaban aplicables al caso en concreto, así como las razones

por las que concluyó que debían desestimarse los planteamientos del recurrente.

En la especie, del escrito de inconformidad presentado por el Partido del Trabajo, se advierte que éste manifestó que la citada causa de nulidad de votación se actualizaba en **dos casillas**, a saber: **3457 Contigua 1 y 3476 Contigua 1**.

Ahora bien, de lo expuesto por la responsable en la sentencia ahora recurrida, se desprende que ésta procedió a desestimar cada una de las alegaciones del partido promovente, en los términos siguientes:

- Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada se tomarán en cuenta los datos asentados en el “encarte”, aprobado por el Consejo Distrital correspondiente, los acuerdos respectivos emitidos por dicho órgano electoral, así como las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, y la hoja de incidentes, documentos que son requisitados por los integrantes de las mesas directivas de casilla, los cuales merecen pleno valor probatorio dada su calidad de documentales públicas, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Si bien en las actas de jornada electoral así como de escrutinio y cómputo debe asentarse el dato relativo al lugar donde se instaló o ubicó la casilla, mismo que debe coincidir con el lugar autorizado por el Consejo Distrital, ello no implica que ello se deba hacer mediante la formalidad extrema de que las anotaciones literales del encarte y de

las actas correspondientes coincidan de modo absoluto en todos sus elementos, sino que basta que en tales documentos se encuentren los elementos coincidentes que sean racionalmente suficientes para que no quede lugar a duda, de que se trata del mismo lugar.

- Por lugar de ubicación no debe entenderse únicamente una dirección, integrada por el señalamiento de una calle y un número, sino que lo preponderante debe ser que los signos externos del lugar en donde se ubique la casilla, garanticen su plena identificación, con el objeto de evitar que se produzca confusión o desorientación en el electorado.
- Por ello, también pueden proporcionarse diversos elementos referenciales del lugar que garanticen su plena identificación por parte del electorado, como pudieran ser el nombre de una plaza, de un edificio, escuelas, etcétera, que resultan comunes para los habitantes del lugar de mejor manera que por el domicilio en el que se ubican, por el conocimiento público que de ellos se tiene.
- Si en el acta de la jornada electoral o en la de escrutinio y cómputo levantada por la mesa directiva de una casilla, no se anota el lugar preciso de su ubicación en los términos en que apareció publicada en el encarte respectivo, ello es insuficiente para considerar que la casilla se instaló en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital. Así se ha pronunciado la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la jurisprudencia 14/2001 con el rubro: **INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL**

ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.

- La ley no exige como única forma de probar plenamente la indicada identidad, la extrema coincidencia de los datos asentados en las actas respectivas con los señalados en el encarte, por lo que basta que el enlace de los elementos asentados en los documentos referidos y, en su caso, en otros de la documentación electoral, produzcan la plena convicción de que la casilla se instaló en el lugar determinado por la autoridad competente, para que se tenga acreditada la identidad entre el lugar en que se ubicó la casillas y el sitio autorizado para ello.
- En el caso, **los datos de instalación de ambas casillas resultan coincidentes en lo esencial y son suficientes para tener por acreditado que las mismas fueron instaladas en el lugar señalado por la autoridad electoral**, máxime que no se acredita que se hubiera provocado confusión en el electorado.
- En el caso de la casilla **3457 Contigua 1**, el secretario únicamente anotó una porción del domicilio señalado en el encarte, pero de ello no se presume que la instalación de la casilla se efectuó en un lugar distinto al autorizado, ya que debe tenerse que tal circunstancia se debe a un error involuntario o *lapsus calami*, pues como ya se dijo no existen indicios respecto a la ubicación de la casilla en lugar distinto al señalado. Robustece lo anterior el que existe coincidencia en uno de los elementos de referencia del domicilio donde se ubicó la casilla, esto es, “calle El Farolito #195, acera oriente”.

Por lo anterior, se considera **infundado** el agravio consistente en la supuesta falta de exhaustividad, fundamentación y motivación de la resolución impugnada, toda vez que, como se demostró, la responsable analizó los motivos de inconformidad que hizo valer el Partido del Trabajo respecto de las casillas cuya nulidad de votación se solicitó, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para ello, la Sala Regional Toluca señaló el marco normativo que estimó aplicable, y las razones por las cuales consideró que no asistía la razón al promovente, sin que los argumentos hechos valer por el recurrente en la presente instancia se dirijan a controvertir frontalmente las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para emitir su fallo, puesto que únicamente constituyen una reiteración de lo alegado en la instancia primigenia, respecto a que en diversas actas aparecía exclusivamente el nombre de la calle pero no el número que le correspondía, sin que exista argumento alguno para demostrar la ilegalidad de lo argumentado por la responsable, al analizar ese concepto de agravio en el juicio de inconformidad.

3.3.2.2. Recepción de votación por personas u órganos distintos a los facultados para ello.

Esta Sala Superior concluye que la falta de exhaustividad, fundamentación y motivación alegada es **infundada**, toda vez que, contrariamente a lo alegado por el Partido del Trabajo, la Sala Regional responsable atendió cada uno de los argumentos

que fueron expuestos en su escrito de inconformidad, para lo cual expuso los preceptos normativos que resultaban aplicables a cada caso, así como las razones por las cuales consideró que debían de desestimarse los agravios del recurrente, mismas que no son controvertidas frontalmente en la presente instancia.

En efecto, la Sala Regional responsable puntualizó que el Partido del Trabajo hizo valer la causal de nulidad prevista en el inciso e), del artículo 75 de la Ley de Medios, respecto de la votación recibida en **diecisiete casillas**. El supuesto de nulidad consiste en la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la normativa electoral.

Las casillas en la que el recurrente indicó que se actualizaba dicha causa de nulidad, son las siguientes:

3059-B1; 3062-C1; 3075-C1; 3076-B1; 3457-C1; 3462-B1; 3476-C1; 3478-C1; 3490-C1; 3491-C1; 3501-B1; 3505-B1; 3508-B1; 3512-B1; 3579-B1; 3591-C1; 3622-B1.

Al respecto, la Sala Regional señaló que los elementos para que se acredite la causal de nulidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la LGSMIME, y la Jurisprudencia 13/2000, son los siguientes: *i)* que se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley, y *ii)* que sea determinante para el resultado de la votación.

Indicó que se considera que la votación es recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley, esto es, no autorizados por el Consejo Distrital, si: *i)* no se encuentran en la lista de ubicación e integración de casillas; *ii)* no figuran en el

acuerdo de sustitución emitido por la autoridad administrativa electoral en caso de existir; o *iii*) no se ajustan al procedimiento de sustitución que prevé el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que las sustituciones se realizarán, en principio, con los suplentes y, posteriormente, con los electores que se encuentren en la casilla en espera de votar, y que deberán estar incluidos en la lista nominal de electores y no ostentar el carácter de representantes de partido político o coalición.

Asimismo, la Sala Regional Toluca precisó que en el expediente obraba: copia certificada de la "ubicación e integración de las mesas directivas para las elecciones federales", correspondiente al 30 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México; copia certificada del reporte final de sustituciones de funcionarios al 06 de junio de 2015 emitido por la respectiva Junta Distrital; copias certificadas de las listas nominales de electores definitivas con fotografía de las casillas cuya votación se impugna, así como de las demás casillas correspondientes a la misma sección; copias certificadas de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna; y copias certificadas de las hojas de incidentes que se presentaron el día de la jornada electoral.

Finalmente, la Sala Regional responsable precisó que el partido político actor no aportó ninguna otra probanza con la que acreditara sus aseveraciones o demeritara el valor de dichas documentales.

La Sala Regional responsable declaró **infundado** el agravio respecto a diversas casillas y precisó, en cada caso, las razones por las cuales desestimó la causa de nulidad invocada, en los términos que a continuación se señalan.

- Por lo que hace a la casilla **3075 Contigua 1**, se estima que no se acredita la indebida integración de la mesa directiva porque el funcionario de casilla señalado por el actor coincide plenamente con el que aparece en el encarte.
- Es **infundado** el agravio relativo a que las mesas directivas de las casillas **3490 Contigua 1 y 3512 Básica** no estuvieron debidamente integradas, al faltar las firmas de algunos funcionarios que las integraron en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo. Lo anterior, porque la falta de firma de algún funcionario en las actas no lleva a concluir necesariamente que no estuvo presente durante la jornada electoral, pues de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que no se firmó el acta, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. Ese criterio se encuentra en la tesis de jurisprudencia de este Tribunal Electoral 1/2001, de rubro: ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR

SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES).

Además, toda vez que en el caso no existen elementos adicionales que permitan advertir que la falta de firma de los funcionarios respectivos se debió a su ausencia, opera la presunción de que tal irregularidad se debió a un error o descuido y que, por tanto, no se actualiza el supuesto previsto en el inciso e), del párrafo 1, del artículo 75, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En razón de lo anterior, la Sala Regional responsable determinó no declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas en estudio.

- El agravio es **inatendible** por lo que hace a la casilla **3076 Básica**, porque la simple mención de que sea ilegible la documentación oficial de la jornada electoral no genera la presunción de que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas, pues es necesario señalar concretamente en qué consistió la irregularidad que se alega, señalando los cargos que fueron desempeñados ilegalmente.
- El agravio es **infundado** por lo que hace a las casillas **3059 Básica, 3062 Contigua 1, 3457 Contigua 1, 3491 Contigua 1, 3501 Básica, 3505 Básica, 3508 Básica, 3579 Básica, 3591 Contigua 1 y 3622 Básica**, porque los integrantes de la mesa realizaron cargos distintos a aquéllos para los cuales fueron designados, lo que no es motivo para invalidar la votación recibida en tales casillas, al encontrarse debidamente insaculados y capacitados

para realizar la función encomendada de la recepción, escrutinio y cómputo de la votación.

- El agravio es **infundado** por lo que hace a las casillas **3490 Contigua 1 y 3491 Contigua 1**, porque la ausencia de un escrutador no es suficiente para que se estime la conculcación al principio de certeza que rige en la materia electoral, porque sus actividades son de auxilio y no de naturaleza sustantiva, de manera que pueden ser realizadas por los demás integrantes de la mesa directiva de casilla. Además, de las constancias del expediente se advierte que las actividades se desarrollaron de manera normal en las casillas impugnadas, ya que en las actas no se asentó alguna circunstancia en la que se refiera, por ejemplo, que el escrutinio y cómputo no se pudo llevar a cabo por la falta de los escrutadores, o bien, que se presentaron irregularidades debido a la ausencia de alguno de ellos, etcétera. La ausencia de dos escrutadores en las casillas impugnadas no revela irregularidad alguna, al haber sido integrada por cuatro de los seis funcionarios designados para ello y al haber fungido uno de los tres escrutadores designados.
- El agravio es **infundado** por lo que hace a las casillas **3462 Básica, 3476 Contigua 1, 3478 Contigua 1, 3501 Básica y 3505 Básica** porque, ante la ausencia de los funcionarios designados, se tomó de la fila de electores a diversos ciudadanos para cumplir con la integración de las mesas receptoras de votación el día de la elección, quienes aparecen en el listado nominal de las secciones en las cuales integraron las casillas, por lo que se cumplió

debidamente con el proceso de sustitución de funcionarios establecido en el artículo 274, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- El agravio también se declaró **infundado** por lo que hace a la casilla **3059 Básica** porque si bien los nombres de los ciudadanos extraídos de la fila no coinciden plenamente con los asentados en los listados nominales correspondientes, ello deriva de un error involuntario (lapsus calami) en la actuación del Secretario, en tanto que de la revisión de las copias certificadas de las actas de la jornada electoral y de las actas de escrutinio y cómputo se aprecia que los nombres de los ciudadanos que actuaron como funcionarios de casilla fueron asentados de forma incompleta o errónea. El error es insuficiente para actualizar la hipótesis de nulidad invocada, pues existen datos objetivos que permiten corroborar que tales ciudadanos sí se encuentran incluidos en las listas nominales de las secciones electorales correspondientes permite dar una explicación lógica a tales irregularidades.

De lo expuesto, esta Sala Superior considera **infundado** el agravio consistente en la supuesta falta de exhaustividad, fundamentación y motivación de la resolución impugnada, toda vez que, como se demostró, la responsable analizó, en cada caso, los motivos de inconformidad que el Partido del Trabajo hizo valer respecto de cada una de las casillas controvertidas mediante el juicio de inconformidad, para lo cual estableció el marco normativo que estimó aplicable, así como las razones

por las cuales consideró que los agravios del promovente resultaban infundados, sin que los argumentos hechos valer por el recurrente en la presente instancia se dirijan a controvertir frontalmente las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para emitir su fallo.

3.3.2.3 Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

En igual sentido, se considera **infundado** lo alegado por el partido recurrente, consistente en que la responsable no realizó un análisis exhaustivo de los agravios que hizo valer en la instancia primigenia, consistentes en la actualización de diversas irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, atribuidas al Partido Verde Ecologista de México, y que en su concepto actualizaban la diversa causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior porque si bien la autoridad responsable no estudió el agravio del inconforme en términos del artículo indicado, lo cierto es que, en atención a la figura de la suplencia de la queja, la Sala Regional Toluca efectuó el análisis de lo reclamado de conformidad con lo previsto en el artículo 78 de la citada Ley de Medios, el cual establece que será procedente la nulidad de la elección cuando se acredite la existencia, de manera generalizada, de irregularidades sustanciales en la jornada

electoral, en el distrito o en la entidad de que se trate, que sean determinantes para el resultado de la elección y no imputables a los partidos promoventes o sus candidatos, lo cual fue precisamente lo alegado por el entonces promovente ante dicha instancia jurisdiccional electoral federal.

Lo anterior hace evidente que la Sala Regional responsable atendió a cabalidad la causa de pedir del recurrente, porque sus alegaciones estaban encaminadas a que se decretara la nulidad de la elección en el 30 distrito electoral federal, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, y no así a que la responsable determinara la nulidad de la votación recibida en casillas.

Con base en lo anterior, la Sala Regional responsable realizó un estudio integral y exhaustivo de los planteamientos formulados a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad manifestada, aplicando la figura de la suplencia de la queja, con la cual privilegió el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 25 numeral 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, sin que en la presente instancia exista argumento alguno tendente a confrontar de manera directa las razones que fueron expuestas por la responsable para desestimar los motivos de inconformidad alegados, puesto que el Partido del Trabajo se limita a manifestar, de manera genérica, que la responsable no efectuó un análisis exhaustivo respecto de la causa de nulidad prevista en el artículo 75,

párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

De ahí que el concepto de agravio hecho valer por el recurrente deba ser desestimado.

En razón de lo anterior, al haberse desestimado los motivos de inconformidad hechos valer por el partido político recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia combatida.

III. R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFIQUESE, personalmente al Partido del Trabajo; **por correo electrónico**, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México; al Consejo General de Instituto Nacional Electoral, así como también a la Secretaria General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 70, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos,
autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO